

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

Otro (rectificado) nombrando Ministro Togado del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Vicente Pérez y Pérez.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto creando el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se cumpla el trámite de exposición al público de los presupuestos municipales durante quince días, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal, y que transcurrido dicho plazo se cite á sesión extraordinaria á las Juntas municipales para la votación de dichos presupuestos.

Otra denegando las autorizaciones pretendidas por el Ayuntamiento de esta Corte, mediante instancia de su Alcalde-Presidente, solicitando la resolución de dudas y dificultades para la supresión radical del impuesto de Consumos.

Otra desestimando instancia del Ayuntamiento de Santinier en solicitud de autorización para establecer un impuesto sobre el valor del suelo en los terrenos que estén ó no edificadas en la población, y otro de un 5 por 100 sobre el quinina-

to, con objeto de sustituir con éstos el impuesto de Consumos.

### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Programa para las oposiciones á una plaza de Oficial de Administración de quinta clase vacante en esta Dirección General.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sociedad anónima de Embarcos mecánicos y Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 1.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Sánchez Jiménez, por su propio derecho, y además con el carácter de heredero de su madre D.ª Catalina Jiménez Silva, presentó demanda ordinaria de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, como representante y administrador del Pósito público de dicha población, para que se reconozca y declare la prescripción de las deudas nacidas de la obligación contraída en 17 de Noviembre de 1873, en la que aparece que el demandante se constituyó en favor de Manuel Castellano, y

la obligación contraída por D.ª Catalina Jiménez Silva, como fiadora de Antonio Simones, que otorgó en 16 de Marzo de 1873;

Que admitida la demanda y emplazado el demandado, y recibidos los autos á prueba, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que desde la fecha de la sustitución del Pósito público, y sin la menor solución de continuidad legal, correspondió siempre á la jurisdicción administrativa el conocimiento previo de todas las cuestiones relacionadas con la administración de los mismos, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, cuya competencia surge al terminar la de la Administración activa, apurada la vía gubernativa, según la inconcusa doctrina de la Ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, la ley Municipal de 1845, la Real orden de 30 de Octubre de 1861, el artículo 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la Ley de 28 de Junio de 1877, en relación con el artículo 42 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y con la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de Pósitos, de 23 de Enero de 1906;

Que la Real orden de 30 de Octubre de 1861, en su regla 1.ª, establece que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa para recaudar por la

vía de apremio las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á éstos concedió la Ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios de cobro;

Que el artículo 26 del Reglamento de Pósitos de 11 de Junio de 1878, previene que los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio, en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la complementan;

Que la vigente Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, en su artículo 42, preceptúa que el procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria;

Que el artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, en su regla 5.ª, preceptúa que para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir

los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos en favor del Estado;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente juicio no se trata de determinar si el Ayuntamiento es el llamado á exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del Pósito, sino resolver una cuestión de Derecho civil, consistente en si por el tiempo transcurrido sin haber reclamado los créditos nacidos de dichas obligaciones han prescrito, y no son exigibles por tanto; y que son únicamente competentes los Tribunales ordinarios para entender en la demanda propuesta;

Que interpuesta apelación por el demandado y substanciado el recurso, la Audiencia Territorial de Sevilla dictó auto confirmando el apelado;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 26 del Reglamento sobre organización y administración de los Pósitos de 11 de Junio de 1878, según el cual los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio, en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la complementen:

Vista la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, que dice:

«Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado»:

Vista la regla 6.ª del mismo artículo, según la que: «los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta Ley y computados según el derecho común»:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de menor cuantía promovida por D. Pedro Sánchez Jiménez, vecino de Arcos de la Frontera, contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, como representante y Administrador del Pósito público, para que se reconozca y declare la prescripción de obligaciones contraídas con el indicado Pósito.

2.º Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de los Pósitos, por hallarse equiparados á los de la Hacienda pública, es de carácter esencialmente administrativo, y á las Autoridades de este orden corresponde decidir

sobre todas las incidencias del mismo, entre las que hay que considerar comprendida la relativa á la prescripción de aquéllos, con arreglo á la legislación especial vigente en esta materia.

3.º Que siendo la prescripción una excepción, debe ser alegada allí donde la acción principal se ha ejercitado y resolverse por las mismas Autoridades, sin que por sustraer el conocimiento de este extremo de dicha jurisdicción sea lícito paralizar el procedimiento de apremio en daño evidente de los Pósitos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto nombrando Ministro Togado del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Vicente Pérez y Pérez, se inserta de nuevo debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de los preceptos reglamentarios vigentes de dicho Tribunal;

Vengo en nombrar Ministro Togado del referido Cuerpo al Ministro del mismo D. Vicente Pérez y Pérez, como comprendido en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: La promoción y desarrollo de los cuantiosos intereses que representa la industria y el comercio nacionales, se atiende sobre manera por este Ministerio en la Memoria al proyecto de su presupuesto para 1911 presentada á las Cortes, señalándose allí como un poderoso auxiliar para esas fuerzas propulsoras de los bienes materiales al Centro de Comercio Exterior, cuya reorganización se propone, significando su necesidad é importancia para que conquiste España un puesto mejor en la concurrencia mundial de las riquezas.

Hecha esta referencia, pudiera el Ministro que suscribe recordarla no más; pero cree, sin embargo, conveniente am-

pliarla con las siguientes consideraciones para acreditar la urgencia de reorganizar la mencionada Oficina.

Notorios son los esfuerzos que por lograr la expansión de su actividad y la difusión de sus productos realizan hoy todas las naciones europeas y americanas, atestiguándolo la reciente implantación de Centros de expansión, Oficinas de comercio y Museos comerciales, en casi todos los países. Un hecho próximo, cuya efectividad se acerca, ha venido además á justificar y explicar esa actividad, y es preciso que no nos halle desprevenidos el suceso. El hecho es, la apertura del canal de Panamá, anunciado oficialmente por Mr. Roosevelt para el 1.º de Enero de 1915, como plazo más largo, pues no le sorprendería al ex Presidente de los Estados Unidos, según sus propias palabras, que tal obra concluyera un año ó medio antes de esa fecha.

La revolución que ha de promover ese hecho en la vida y en las relaciones comerciales de todo el mundo, será tal, y tales sus consecuencias, que no cabe señalarlas aquí. Una obra de tal magnitud, sabido es que cambia el destino de los pueblos y que trastorna á los no preparados para recibirla. El paso por el cabo de Buena Esperanza y la apertura del canal de Suez, han transformado así, á su hora, las relaciones mundiales, creando pueblos nuevos y reabilitando el comercio del Mediterráneo. Esa rápida comunicación que se anuncia con pueblos que hablan nuestra lengua y que tienen, además de intereses materiales, intereses intelectuales, comunes con nosotros, nos exige una preparación para afirmar más y más nuestras relaciones con ellos y para no perder nuestro puesto en la concurrencia que ha de surgir.

Lo inminente de esa lucha acredita la conveniencia de aprestarnos á tiempo, movilizar nuestras fuerzas y de tener preparada con la antelación debida la oficina de defensa.

Antes que empiece el nuevo ejercicio económico urge, así, que funcione el Centro de Expansión, para que el personal cuente con experiencias para su labor, ganando en adiestramiento y tiempo, lo que se traduce en fuerza y éxito en las empresas de las riquezas humanas.

El sostenimiento de nuestras relaciones comerciales y la difusión de nuestros productos han sido, por lo demás, preocupaciones serias de este Ministerio, y el Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, creando el Centro de Informaciones Comerciales, como el de 17 de Mayo de 1907 y el de 29 de Enero de 1908, reorganizándolo, indican cuánto se han preocupado en el asunto las ilustres personalidades que me han precedido en el desempeño de esta cartera.

Esa labor ha sido provechosa y aprovechable en enseñanzas negativas y po-

sitivas; de las primeras no hay que hablar, y entre las segundas puede contarse, entre otras, la de haber logrado compilar interesantes materiales ó informaciones muy dignas de tenerse en cuenta, aunque se deban á trabajos de ensayo, que han de servirnos de base para un trabajo más provechoso.

Ha sido también una enseñanza positiva conocer por la práctica, dada la naturaleza de las informaciones comerciales, la rapidez con que debe sucederse todos los actos de expansión comercial, que es la mayor conveniencia la inmediata relación entre el Centro y la Dirección General de Comercio, aprovechando el momento de su creación.

Reitera el Ministro que suscribe la necesidad de que por un plazo más ó menos largo, servicios especiales de la índole de la que afecta al comercio exterior, se encomienden á un personal también especial, para que sea más fácil en ellos cualquier reforma, y menos ocasionada á quebrantos, si por contingencias poco probables no se obtuvieran los beneficios que de esos servicios se esperan.

Pero también para obtener beneficios hay que contar con el celo de los funcionarios, y al lado de la latitud que se deja al Ministro para su elección y de las garantías que los mismos funcionarios han de dar de su aptitud, se ponen garantías que el Estado les concede respecto á estabilidad y decorosa remuneración.

La adquisición de los múltiples y complejos datos que exige el sostenimiento y desarrollo del comercio exterior; la difusión de esos datos entre las clases productoras y comerciales que contribuyen al movimiento de la riqueza; la propaganda necesaria para aumentar el volumen de exportación en los mercados existentes y en los que deban abrirse, exige que el Centro de Expansión cuente como elementos propios con suficiente número de agentes comerciales establecidos en España, sus colonias y el extranjero, de tipos extremadamente variados; pues tales agentes han de ser los verdaderos combatientes contra los competidores que nos disputen el mercado exterior; y por tratarse de una lucha, claro está, que las armas, la organización, la táctica y el número, dependerán en cada teatro de acción de los mismos elementos que desplieguen los adversarios; por eso, no sólo de la lectura de los documentos referentes á Centros de Expansión de otros países, sino del resultado del estudio hecho personalmente sobre el terreno por funcionarios del Centro de Informaciones Comerciales acerca de otros Centros análogos extranjeros, se ve una gran variedad de tipos aun dentro de cada nación.

Obedeciendo á esto, el Ministro que suscribe deja en el articulado de este Real decreto el campo libre al ensayo y á la experimentación.

Como medio original y de la mayor

importancia, en países poco avezados al tráfico exterior, para alcanzar el desarrollo de éste, se propone el Ministro que el Centro de Expansión Comercial estudie el modo de plantear el descuento de valores susceptibles á plazo largo, que disminuye la necesidad de un gran capital circulante para el exportador que desea adquirir mercado; y al efecto, é inmediatamente practicará el Ministro ensayos en la materia, para los cuales hay ya adelantados trabajos importantes.

Hasta la fecha el Centro de Informaciones Comerciales, que va á ser sustituido por el Centro de Expansión Comercial, estaba encargado de la formación, funcionamiento y custodia del Archivo de Sociedades Anónimas; más adecuado este servicio al del comercio interior y en preparación una ley relativa á la inspección de dichas Sociedades, este Decreto, en conformidad con lo expuesto en la Memoria del proyecto de presupuesto para 1911, determina que el Centro de Expansión Comercial cese en todas las funciones que á dicho Archivo se refieran.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernán Cabrería.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Centro de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas, creado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, y que como consecuencia del Real decreto de 29 de Enero de 1909 venía funcionando como Secretaría y dependencia inmediata de la Comisión permanente del Consejo de la Producción y del Comercio Nacional, en funciones de Junta de Comercio Internacional, pasará á ser dependencia inmediata de la Dirección General de Comercio, con carácter de servicio especial del Ministerio de Fomento, bajo el título de Centro de Comercio Exterior y de Expansión comercial, cuyo objeto será el entender en cuanto se relacione con el fomento del comercio exterior.

En este concepto funcionará como sección de la expresada Dirección de Comercio.

Art. 2.º El Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial será servido por un personal independiente de la plantilla del Ministerio de Fomento y regido por las disposiciones que se dictarán en el Reglamento orgánico autorizado por Real orden complementaria de este decreto.

Este Reglamento se adaptará á las condiciones siguientes:

1.º El Jefe del Centro será dependiente inmediato del Director general de Comercio é Industria, y tendrá, respecto al personal y servicio del Centro, las atribuciones que tiene reglamentariamente el Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento respecto al personal y servicio de éste, pero despachará directamente con el Director general de Comercio.

Será nombrado libremente por el Ministro, pero deberá reaar el nombramiento en persona que sea Jefe de Administración civil, posea título académico ó profesional y que conozca á fondo el idioma francés y suficientemente el inglés ó el alemán.

Su retribución tendrá el concepto de indemnización.

Dispondrá del material asignado en la ley de Presupuestos á este Centro, con autorización de su Jefe inmediato, el Director ó el Ministro de Fomento en su caso.

2.º El personal del Centro será igualmente de la libre elección del Ministro de Fomento, quien podrá hacer los nombramientos, si lo estima conveniente, por concurso ó oposición.

Cuando se hagan libremente los nombramientos tendrán carácter provisional durante el primer año, al cabo del cual, previo informe del Jefe y del Director general de Comercio, el funcionario será declarado cesante ó apto para el servicio.

En este último caso no podrá en adelante ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído.

Las recompensas á los funcionarios del Centro serán de dos clases: ascensos á la categoría inmediata y aumentos de haber por quinquenios de servicio. El Reglamento determinará la forma en que han de aplicarse estas recompensas.

Las retribuciones de este personal tendrán también el concepto de indemnizaciones, y su cuantía se determinará en las plantillas que sucesivamente rijan.

Art. 3.º La organización inicial del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial será la siguiente:

Constará de cuatro Secciones:

- 1.º Secretaría.
- 2.º Estadística, Publicidad y Biblioteca.
- 3.º Informaciones.
- 4.º Comunicaciones, Transportes, Envíos y Museo Comercial.

Esta organización podrá reformarse por Real orden del Ministerio de Fomento siempre que el Ministro lo estime necesario y conveniente.

Los servicios encomendados á cada una de estas Secciones serán los que se detallan en el Cuadro número 1, que acompaña á este Real decreto.

Art. 4.º La plantilla del Centro de Comercio Exterior será la que forme el Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los servicios encomendados al mismo

Art. 5.º Para el servicio del Comercio exterior y de la Expansión mercantil en sus aspectos de información propia, informaciones al público y fomento de la exportación e importación, el Ministro nombrará en España y en el extranjero Agentes especiales independientes, pero relacionados con el Cuerpo Consular y con ellos se comunicará directamente por conducto del Centro.

Estos Agentes podrán ser individuos ó colectividades y estar ó no retribuidos.

Sus funciones, categoría oficial, si á ello hubiere lugar, y condiciones de aptitud que hayan de reunir, se estudiarán y determinarán oyendo á las Cámaras de Comercio, si así lo estima el Ministro de Fomento, y pidiendo á éstas, si lo creyera necesario, los nombres de las personas ó colectividades que hayan de desempeñar estos puestos.

Las condiciones de aptitud que hayan de reunir se determinarán por reglamento con la elasticidad suficiente para que puedan tenerse en cuenta en cada caso concreto las circunstancias que concurran en cada uno de los Centros de producción y consumo ó índola de producto ó productos objeto principal de la exportación ó importación.

Estos Agentes mercantiles tendrán las obligaciones que les impondrá el correspondiente Reglamento.

Procurará también el Gobierno la creación en la América latina de Museos ó Bazares comerciales, solicitando el auxilio que crea preciso al efecto y organizándolos mercantilmente.

Art. 6.º El Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial dependerá directamente de la Dirección General de Comercio ó Industria, y formará una sección de dicho Centro directivo.

Sus relaciones con el Consejo Superior de Fomento y Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas serán iguales que las de las demás secciones de que conste el aludido Centro directivo.

Las que deba sostener con los Consejos provinciales, y aun con las mismas Cámaras de Comercio, se determinarán en el Reglamento orgánico, así como también se determinarán en el expresado Reglamento las relaciones que deba establecer el Centro con otras entidades oficiales de cualquier departamento ministerial, señaladamente con el Ministerio de Estado.

Art. 7.º Todos los gastos de personal y material á que dé lugar el servicio del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial se consignarán en conceptos incluidos en los artículos del presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondientes á los servicios especiales del mismo.

Art. 8.º Las relaciones del Centro de Expansión Comercial, así de la oficina central como de sus agentes en el extran-

jero, con el Ministerio de Estado y los funcionarios dependientes de ese departamento, se determinarán en el Reglamento, y al efecto, los Ministros de Estado y Fomento nombrarán, de común acuerdo, una Comisión mixta que redactó lo referente á dicha relación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se procurará mantener en la plantilla que se forme á los que actualmente desempeñen puestos en el Centro similar existente hoy en el Ministerio de Fomento.

Segunda. El Ministro de Fomento procederá inmediatamente á hacer los nombramientos del personal necesario para la nueva plantilla del Centro de Expansión Comercial.

En el presupuesto para 1911, y en concepto complementario del destinado al pago del personal del Centro, se consignará la cantidad necesaria para satisfacer en el primer mes del año económico entrante la diferencia entre los haberes devengados por la nueva plantilla y los devengados por la actual.

La oportuna reclamación de esta diferencia se hará en una sola nómina, formada en el mes de Enero y reglamentariamente autorizada.

Tercera. Interin no se constituya, la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se entenderá que es á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio á la que se refiere este Real decreto.

Cuarta. En tanto no se cree la Inspección de Bancos y Sociedades anónimas, el actual Archivo de Sociedades anónimas, formado y custodiado por el extinguido Centro de Informaciones Comerciales, pasará á formar parte del Negociado de Comercio interior, á cuyo efecto el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas.

Quinta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

#### CUADRO NÚMERO 1

Secciones de que constará el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial y enumeración de sus servicios.

#### SECCIÓN 1.ª

##### Secretaría.

Personal.—Contabilidad.—Informes de honorabilidad.—Descuentos.—Asuntos reservados.—Apertura y distribución de correspondencia.

#### SECCIÓN 2.ª

##### Estadística, publicidad y Biblioteca.

Formación de estadística mercantil, de la producción, consumo, importación, exportación, transportes, precios de los productos nacionales y extranjeros, trá-

zado de cuadros, mapas gráficos, etc., extractos de los informes de los Agentes mercantiles y confección de resúmenes diarios, mensuales y anuales sobre estos extremos y otros análogos.—Compilación de datos periodísticos y revistas.—Redacción de hojas gratuitas de la revista mensual y del anuario de la expansión mercantil.—Fomento y custodia de la Biblioteca particular y circulante del Centro.

#### SECCIÓN 3.ª

##### Informaciones.

Indicaciones de producción.—Referencias técnicas de cultivo, fabricación, extracción, etc.—Productos similares y concurrentes.—Falsificaciones.—Coste de producción.—Condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.—«Hinterland» de cada uno.—Entradas y salidas. Precios, pesas, medidas, cambios, descuentos, valoraciones, Aranceles y tarifas y admisiones temporales.—Depósitos comerciales, tránsitos, devoluciones.—Muelles, docks y tinglados.—Protección comercial.—Tratados de comercio.—Reclamos, anuncios, colocación de productos.—Lista de productores.

#### SECCIÓN 4.ª

##### Comunicaciones, transportes, envíos y Museo Comercial.

Comunicaciones, correos, telégrafos, teléfonos, tarifas, usos, etc., ferrocarrillos, itinerario, factaje y transportes.—Navegación: Compañías, escalas, fletes, derechos de fletes, derechos de puertos.—«Hinterland» de cada uno de éstos.—Itinerarios especiales.—Carreteras.—Vías fluviales y urbanas, tarifas, empalmes, etcétera.—Remisión: costumbres, usos, formas de envase, paquetes, cascos.—Ordenación sistemática de documentos del Comercio para su mejor estudio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alberto López González, vecino de Valle de Carranza, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 293 del registro parcial número 9, expedida en 20 de Junio de 1907, para redimir del servicio militar activo á su hijo Joaquín López Orcasitas, recluta del reemplazo de 1904, por la zona de Bilbao;

El Rey (q. D. g.), temiendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 del actual, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, una vez que por estar declarado prófugo el interesado no le fué admitida la carta de pago para su redención, cuya suma percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el

artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder de la suerte que en el reemplazo les pudiera corresponder, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la quinta y sexta Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.			De entrada.	De registro.	
Hermenegildo Maisterra Ventura.....	1908	Jaca.....	Huesca....	Huesca.....	11 Marzo 1908.	2	9	Huesca
Enrique Coñade Quirós.....	1908	Santander..	Santander..	Santander..	14 Enero 1908.	2.162	1.140	Santander.
Fructuoso González Fleiytas....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Nbre. 1905..	418	374	Idem.
Maximino Ruiz Menéndez....	1908	San Felices de Buelma	Idem.....	Idem.....	23 Abril 1908.	2.461	1.326	Idem.
Manuel Sáinz Trápaga Pardo..	1908	Soba.....	Idem.....	Idem.....	19 Junio 1908.	2.621	1.424	Idem.
José Muñoz Arnáiz.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Julio 1908...	2.647	1.435	Idem.
Isaac Gutiérrez Gutiérrez.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Feb. 1908..	2.291	1.229	Idem.
Francisco Peral Alonso.....	1908	Arredondo..	Idem.....	Idem.....	1.º Mayo 1908.	2.480	1.337	Idem.
Rufino Ortiz Canales.....	1908	Ampuero..	Idem.....	Idem.....	24 Feb. 1908..	2.271	1.211	Idem.
Felipe Solana Gutiérrez.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Idem.....	2.233	1.182	Idem.
Manuel Ruiz Gómez-Ocejo.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Sept. 1905..	555	284	Idem.
Luis Bordes García.....	1908	Liérganes..	Idem.....	Idem.....	4 Feb. 1908..	2.216	1.169	Idem.
Fidel Manuel Virgilio Díaz García.....	1908	Suances....	Idem.....	Idem.....	20 Idem.....	2.268	1.208	Idem.
José Peña Ruiz.....	1908	Ribamontán al Monte.	Idem.....	Idem.....	11 Dfeb. 1907..	2.062	1.084	Idem.
Vicente Ruiz Martínez.....	1908	Bareyo....	Idem.....	Idem.....	5 Mayo 1908.	2.509	1.350	Idem.
Pablo López Ontañón.....	1908	Laredo....	Idem.....	Idem.....	27 Julio 1908..	2.704	1.464	Idem.
Emilio Lavín Canales.....	1908	Entrambasaguas...	Idem.....	Idem.....	12 Mayo 1908..	2.531	1.368	Idem.
Elisardo Ortiz Sáinz Pardo....	1908	Santiurde de Tarazono	Idem.....	Idem.....	9 Julio 1908..	2.665	1.442	Idem.

Madrid, 28 de Octubre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación que con fecha 28 del mes corriente eleva á este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, expresando: Que en armonía con lo que previene la Real orden circular de 21 del actual, el Ayuntamiento, en sesión del mismo día, ha aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos para 1911, y la Alcaldía, en cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal, procederá á publicar dicho presupuesto por quince días, por entender inexcusable este plazo, y que si se creyere que por exigencias del cumplimiento de trámites posteriores debe acortarse dicho plazo, espera se autorice al Ayuntamiento para abreviar aquel término:

Considerando que el fin esencial que se propuso este Ministerio con la publicación de la Real orden de 21 de este mes, fué evitar el celo de los Ayuntamientos

para que procedieran al estudio y formación de sus presupuestos con tiempo suficiente; para que las reclamaciones que contra ellos se produjeran pudieran ser resueltas antes de comenzar el nuevo año:

Considerando que dicho fin se ha logrado en este caso, como lo prueba el que el Ayuntamiento de esta Corte ha aprobado ya su presupuesto para 1911, en cumplimiento de la expresada Real orden, por lo que no existe inconveniente alguno en que dichos presupuestos se expongan al público durante el plazo de quince días, fijado en el artículo 146, y mucho más teniendo en cuenta las novedades y reformas introducidas en el mismo:

Considerando que una vez transcurrido el plazo de quince días de que se trata, el Alcalde deberá inmediatamente convocar á sesión extraordinaria á la Junta municipal, á fin de que el 20 de Noviembre se encuentre ya el presupuesto votado definitivamente en poder del Gobernador, el que deberá resolver antes del 30 de dicho mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se cumpla el trámite de exposición al público de los presupuestos municipales durante quince días, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal.
  - 2.º Que transcurrido dicho plazo se cite á sesión extraordinaria á las Juntas municipales para la votación de dichos presupuestos.
  - 3.º Que, como plazo improrrogable, se remitan á los Gobernadores los presupuestos definitivamente votados antes del 20 del mes próximo, y
  - 4.º Que los Gobernadores dicten su resolución antes del 30 del propio mes.
- De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.

MERINO.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr.: En instancia del 21 del pasado mes de Octubre, el Alcalde Presi-

dante del Ayuntamiento de esta Corte, ejecutando anteriores acuerdos del mismo, solicita de este Ministerio la resolución de las dudas y dificultades que se ofrecen á dicha Corporación para realizar, en relación con las leyes actuales, su decidido propósito de la supresión radical del impuesto de Consumos á la terminación, en fin del año corriente, del vigente arrendamiento y de la formación de una nueva Hacienda sobre bases más racionales y económicas que las actuales.

Expone al efecto que en todos los estudios y tanteos efectuados para la solución del problema, aparece la dificultad de llegar á soluciones concretas ante las dudas que suscita la legislación vigente en sus distintos órdenes; dificultad que se hace mayor cuando para buscar soluciones muy prácticas y sencillas por la urgencia y perentoriedad con que deben ser aplicadas, se tropieza con la necesidad de anular prácticas muy antiguas y hasta de prescindir de preceptos contenidos en la misma ley orgánica Municipal, y á veces de las que regulan la tributación nacional.

Examinada así la cuestión por la misma Corporación recurrente, y sin necesidad de pasar más adelante, se hace ya forzoso deducir que se acude á este Ministerio en demanda de soluciones que no está en su potestad conceder. Por identificado que se halla este Ministerio con la aspiración y con la iniciativa expuesta por el Ayuntamiento de esta capital; por acertada y conveniente que la encontrara, y por resuelto y decidido que sea su deseo de cooperar á su realización, tropieza para conseguirlo con el mismo obstáculo que ya se ha ofrecido y que expone la referida Corporación, circunstancia que, por otra parte, y en su ilustración, no se le ha podido ocultar á la misma.

De todos es sabido que las leyes sólo por otras leyes posteriores pueden ser derogadas ó modificadas; que la potestad legislativa sólo reside en las Cortes con el Rey, y que la del Gobierno se limita á hacer que las leyes se ejecuten, expidiendo los decretos y reglamentos ó instrucciones que conduzcan á este fin; pero sin extenderse jamás á prescindir ni á autorizar para que se prescinda de su aplicación y cumplimiento.

Evidente es, por lo tanto, que si las dificultades con que tropieza el Ayuntamiento de esta Corte para la implantación de su nuevo plan de ingresos, provienen, como asegura de los preceptos contenidos en la misma ley orgánica Municipal y aun en los que regulan la tributación nacional, nada le es dable hacer á este Ministerio para allanarlas dentro de la esfera constitucional, y de nada serviría, por otra parte, el que lo intentara, accediendo á las declaraciones que por la Corporación recurrente se demandan, toda vez que las determinaciones de ésta

habían de ofrecer por esto mayor consistencia y eficacia. En tanto que se apartasen de las previsiones legislativas, y tratándose como se trata de materia reglada, los derechos lesionados de los ciudadanos no podían menos de hallar el debido amparo en las decisiones de los respectivos Tribunales de Justicia, aun después de aquellas declaraciones.

El Ayuntamiento de esta Corte, que no puede—dice—marchar á la ventura en la determinación de los ingresos de su presupuesto, sino que quiere que éste se asiente sobre sólidas bases para que su crédito no sufra mefoscabo, ha de reconocer, sin gran esfuerzo, que esas bases no se las puede ofrecer este Ministerio mediante una autorización para prescindir de los preceptos legislativos que sirviesen de obstáculo á su plan, sino que tales bases, para que resulten sólidas, han de ser necesariamente obra de la Representación nacional.

Sometida al Parlamento en la actualidad alguna de las cuestiones que en la mencionada instancia se plantean, y estando pendientes de su resolución, sería ya ésta una consideración decisiva por sí sola, en demostración, por una parte, en la imposibilidad que en el orden constitucional se encuentra el Gobierno para adoptar por sí determinaciones en igual sentido; y en justificación, por otra, de que el Gobierno de S. M. hubo ya de preocuparse y de anticiparse á la iniciativa de la Corporación recurrente, por lo que toca al problema de la reconstitución de las Haciendas locales, como base obligada é imprescindible de la anhelada supresión ó transformación del impuesto de Consumos.

Así, aun siendo muy dignas de tenerse en cuenta algunas aspiraciones que en la mencionada instancia se contienen, para la resolución que sobre la materia el Gobierno hubiese de proponer al Parlamento, en cuanto las cuestiones que se plantean no tuviesen ya estado parlamentario, no puede el Gobierno ni este Ministerio, porque la Constitución se lo veda, dar por sí satisfacciones á esas aspiraciones.

Para el caso de utilizar el repartimiento general vecinal á que se contrae el artículo 138 de la ley Municipal, como uno de los medios de sustitución de los Consumos desde 1.º de Enero próximo, pretende el Ayuntamiento que, entre otras declaraciones, se haga por este Ministerio, la de que se hallan sujetas á gravamen en dicho repartimiento los intereses de capitales ó rentas públicas de cualquier clase ó procedencia, y la de que el tipo de gravamen sobre la utilidad total valuada, al ser proporcional á ésta, podrá ser progresivo. A lo primero se opone el artículo 18 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, á cuyo tenor las cuotas de contribución sobre utilidades provenientes de servicios ó de trabajos personales,

de intereses, dividendos de capitales y del trabajo, juntamente con el capital, no podrán sufrir recargo alguno ordinario ni extraordinario para atenciones provinciales ni municipales. Y lo segundo lo impide la misma razón que en la instancia se aduce al pretenderlo: la de no asentarse nuestra ley Municipal sobre tales bases, ya que la progresión del impuesto es asunción de las modernas teorías económicas, pero no realidad de la Ley de 1877.

Se exponen, además, otras dificultades y dudas relacionadas con la formación y funcionamiento de las secciones encargadas de la confección del mencionado repartimiento, con la evaluación de las utilidades de los comerciantes y demás personas comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y con otros extremos de más secundario interés.

Quizás esas dudas y estos obstáculos tomen origen, más que en la obscuridad y en la deficiencia de la actual legislación, en el apremio de tiempo con que la Corporación se encuentra al acometer ahora problema tan magno como el de la transformación radical de su Hacienda, y en lo impracticable y difícil del medio iniciado para lograrla, medio que por ello la ley considera poco adecuado á las grandes poblaciones, recomendándoles claramente que no le empleen.

Pero sea de ello lo que quiera, y aun partiendo del más absoluto respeto á la libre iniciativa é independencia de acción de la Corporación referida, en cuanto ellas no se opongan al derecho constituido, este Ministerio no puede desentenderse de los precedentes sentados por una antigua y constante jurisprudencia, en relación con el principal de los particulares de que ahora se trata. Según ella, la facultad de gravar en el reparto aludido las utilidades provenientes de fincas rústicas y urbanas y del comercio, industrias y profesiones, quedó anulada y sustituida mediante la imposición de los recargos autorizados para atenciones municipales sobre las contribuciones territorial é industrial. Y claro es que si las utilidades de esa clase no pueden ser al presente objeto de gravámenes en el repetido reparto, viene á quedar resuelta por sí misma la duda que se consulta en cuanto al modo de valuarlas.

Después de lo dicho, resulta de un interés escaso las demás cuestiones que con referencia al repartimiento se plantean en la consulta. Pero aun así y todo, bueno será reiterar que á este Ministerio no le es dable autorizar otra norma ó criterio para solucionarlas que las que se deducen del mismo texto legal y de las demás disposiciones que le sirven de precedente.

Como otros de los impuestos que podían utilizarse en concepto de extraordinarios, caso de no recurrir al reparto vecinal, ó bien coexistiendo con él, se

señalan en la reiterada instancia el relativo al aumento del valor de los solares y el referente á los inquilinatos, que son objeto del proyecto de ley presentado á las Cortes por el señor Ministro de Hacienda en 21 de Junio último, consultándose á este Ministerio si ambos recursos pueden desde luego consignarse entre los ingresos realizables en el próximo ejercicio, consulta que necesariamente se ha de contestar en sentido negativo, primero, porque otra solución envolvería una abrogación de la potestad soberana de las Cortes, á las cuales se halla sometida la cuestión, y segundo, porque el último párrafo, artículo 136 de la vigente ley Municipal, se opone clara y terminantemente á la coexistencia del repartimiento vecinal y de todo otro arbitrio, impuesto ó recargo de carácter extraordinario al establecer como condición precisa para la concesión de éstos el que aquél haya sido renunciado.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar las autorizaciones pretendidas per el Ayuntamiento de Madrid mediante la instancia de su Alcalde-Presidente de que queda hecha referencia, contestándose las consultas que en la misma instancia se formulan en los términos que en el cuerpo de este informe quedan puntualizados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Vista la instancia en que el Alcalde de Santander, en virtud del acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento en sesión de 16 de Septiembre próximo pasado y que acompaña certificación, solicita de este Ministerio la autorización necesaria para establecer un impuesto sobre el valor del suelo en los terrenos que estén ó no edificados en la población, y otro de un 5 por 100 sobre el inquilinato, con cuyos impuestos—dice—podría sustituirse el de Consumos á partir de 1.º de Enero de 1911:

Considerando que si bien por el artículo 136, último párrafo, de la ley Municipal, se facultó á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes para acudir, con la aprobación del Gobierno, á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las Leyes, semejante facultad hubo de subordinarse por el mismo precepto legal á estas dos condiciones: la de que se renunciase al repartimiento general, y la de que esos otros arbitrios, impuestos ó recargos, fuesen necesarios para cubrir los gastos propios del Municipio:

Considerando que entre las utilidades enumeradas por el artículo 138 de la mencionada Ley como susceptibles de

gravamen en el repartimiento general, figuran, en primer término, y como de mayor importancia, todas las provenientes de las propiedades rústicas y urbanas sujetas á la contribución territorial y las que proceden del comercio, la industria y las profesiones, artes y oficios comprendidos en la contribución industrial, contribuciones que en la actualidad y en virtud de lo ordenado por las Leyes de 31 de Diciembre de 1901 y 5 de Agosto de 1907 se hallan, respectivamente, recargadas con el 16 y hasta el 40 por 100 en beneficio de los presupuestos de los Ayuntamientos, habiéndose constantemente entendido, y estando declarado por diferentes resoluciones de carácter general, que por estos recargos, y desde que se establecieron, quedó sustituido el referido repartimiento en lo tocante á las utilidades de esa procedencia, las cuales vendrían á ser objeto, en otro caso, de una duplicada imposición con un mismo y único destino:

Considerando que utilizados actualmente por los Ayuntamientos los aludidos recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y gravadas mediante ellos y en beneficio de sus presupuestos las utilidades principales sobre que habría de girar el repartimiento general, no puede entenderse cumplida la condición de que haya sido renunciado este recurso, cuyo cumplimiento sería indispensable para la autorización de otros impuestos, recargos ó arbitrios á que se contrae el antes citado último párrafo, artículo 136 de la ley Municipal; precepto que, por consecuencia, carece actualmente de aplicación y de eficacia:

Considerando que no es, pues, por esta disposición, sino por la del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, por la que al presente se halla consagrada la facultad del Gobierno para la autorización de otros impuestos, recargos ó arbitrios municipales, además de los enumerados en las leyes; facultad que por dicho artículo es extensiva á toda clase de poblaciones, y que asimismo se halla subordinada á dos condiciones, á saber: que no sea posible cubrir con los recursos ó ingresos ordinarios los gastos que los presupuestos locales debiesen contener, y que los arbitrios extraordinarios no sean muy onerosos para los vecinos, ni graven las contribuciones directas:

Considerando que respecto de este principio no se ha establecido ni rige otra excepción que la del artículo 25, último párrafo de la Ley de 19 de Julio de 1904, á cuyo tenor no se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos ó iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre los Consumos; y en cuya virtud, si bien es claro que no obsta la circunstancia de no haberse uti-

lizado en toda la extensión que la ley autoriza el recargo municipal sobre Consumos para poder acudir á los arbitrios extraordinarios con el fin de cubrir el déficit de los presupuestos municipales, no sucede otro tanto en el caso distinto de que de lo que se trate sea de la sustitución del impuesto mismo:

Considerando que por lo expuesto, y aun en la hipótesis de que Santander fuese una población mayor de 200.000 habitantes, y de que para la petición se hubiesen llenado los trámites reglamentarios, entre ellos, y más principalmente el de la consulta del vecindario, mediante la correspondiente información, aquí tanto más necesaria, cuanto que se trata de una innovación tributaria de la mayor gravedad y trascendencia, no existiría posibilidad, dentro del estado actual de nuestra legislación, para que este Ministerio otorgase la autorización del mismo, solicitada por el Ayuntamiento de la expresada ciudad, en cuanto al impuesto sobre el valor del suelo:

1.º Porque la propiedad urbana hallase ya gravada con el recargo del 16 por 100 en beneficio del presupuesto local, resultando utilizada respecto de ella una percepción equivalente al repartimiento general vecinal, y con la cual se tendría, en todo caso, que reputar incompatible cualquier otra de igual naturaleza, según el mencionado artículo 136, último párrafo, de la ley Municipal.

2.º Porque la imposición que se pretende, al no haber de reconocer otro fundamento ni otro origen que el de la existencia de las propiedades (sobre las cuales pesase, envolvería un verdadero recargo sobre la contribución directa con que por el Estado está gravada esta riqueza, contra la prohibición clara, terminante y explícita, del también citado artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878.

3.º Porque esta ley, que proyecta sobre la manera de salvar la dificultad que la deficiencia de los medios ordinarios de ingreso pudiera determinar para la realización de los gastos ineludibles y peculiares del gobierno municipal, no autoriza á los Ayuntamientos ni al Gobierno de la Nación para sustituir ó cambiar por sí los medios ó la forma que en las leyes respectivas se establecen para la realización de una contribución del Estado, como es el impuesto de Consumos.

4.º Porque el medio de sustitución propuesto, al haberse de circunscribir á una sola clase de riqueza, no podría menos de resultar extraordinaria y excesivamente oneroso para las clases contribuyentes, á las cuales habría de afectar, contraviniendo á otra de las limitaciones señaladas á la potestad del Gobierno, respecto de la concesión, por la repetida Ley de 1878:

Considerando que aun cuando este Ministerio se halla por entero identificado

con la aspiración de la opinión en lo que toca á la transformación ó sustitución del impuesto de que se trata, está á la vez persuadido de que no es posible fiar la resolución de tan importante y complicado problema á aisladas iniciativas, por sano é ilustrado que sea el deseo que las inspire, porque para su desenvolvimiento no ofrecen el campo necesario los preceptos legislativos vigentes, dentro de los cuales se habrían forzosamente de contener, y porque, en todo caso, es natural, lógico y necesario que para resolver una cuestión que como ésta afecta un carácter y un interés nacional, se solicite y se cuente con el concurso del Parlamento:

Considerando que respondiendo á este convencimiento é inspirándose en este interés, hubo ya de anticiparse el Gobierno á iniciativas como la de que ahora se trata, presentando á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que se halla en la actualidad pendiente de la discusión y aprobación del Congreso, en que, entre otras soluciones para la reconstitución de la Hacienda de los Municipios, base obligada de la transformación de los Consumos, se propone la creación del segundo de los impuestos solicitados en este expediente, ó sea el del irquillnato, impuesto que por lo mismo y en tanto que dicho proyecto no sea ley, no puede tampoco ser objeto de la aprobación de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición elevada por el Ayuntamiento de esa capital, así en lo que se refiere á la creación de un impuesto sobre el valor del suelo edificado ó por edificar, como por lo que respecta al de un 5 por 100 sobre el precio de los alquileres, por exigir amplias reformas legislativas, y que esta resolución se publique en la GACETA, para que sirva como regla ó norma general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Santander.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de Prisiones.

##### PROGRAMA

con arreglo al que han de verificarse los ejercicios de oposición á la plaza vacante en la Dirección General de Prisiones, de Oficial de Administración de quinta clase, con el haber anual de 1.500 pesetas, y que se publica cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre último, inserta en la GACETA del 31 del mismo mes.

#### Ejercicio práctico.—Escritura á máquina.

Consistirá en escribir á máquina, en las de la Dirección, un Real decreto, Real orden ó comunicación, que será dictada por el Secretario del Tribunal á los distintos grupos de opositores que se formen y que actuarán por el número de orden de presentación de instancias.

#### Escritura á mano y análisis gramatical.

Los opositores, reunidos en grupos, cuyo número determinará el Tribunal, escribirán al dictado un párrafo de una obra jurídica, y lo analizarán por escrito en el tiempo que se les señale.

Transcurrido éste firmarán su trabajo y lo entregarán al Tribunal bajo sobre, también firmado.

Para este ejercicio el papel que se entregue á los opositores estará sellado por el Tribunal.

#### Ejercicio teórico.

Consistirá en contestar, en el plazo máximo de diez minutos, á tres preguntas sacadas á la suerte entre las comprendidas en el cuestionario siguiente:

##### MATERIAS

#### Constitución de la Monarquía española.

1.ª Quiénes son españoles.—Cómo se pierde la calidad de español.—Obligaciones de todo español.

2.ª Disposiciones sobre la detención de españoles y extranjeros.—Entrada en el domicilio y registro de papeles y correo.—Quiénes y por qué causa pueden imponer la pena de confiscación de bienes.

3.ª Derechos de todo español.—Procesamiento y sentencia de los españoles. Suspensión de garantías.

4.ª De las Cortes.—Senado: su composición.—Quiénes son Senadores por derecho propio, por nombramiento de la Corona y electivos.—Renta que deben acreditar los Senadores.

5.ª Composición del Congreso.—Condiciones que se requieren para ser elegido Diputado.

6.ª Reunión de las Cortes.—Nombramientos de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado y del Congreso.—Apertura y deliberaciones de los Cuerpos Colegisladores.—Presentación y votación de las leyes.

7.ª Facultades de las Cortes.—Procesamiento de los Senadores y Diputados y Tribunal que conoce en estas causas.

8.ª Inviolabilidad del Rey y responsabilidad de sus Ministros.—Potestad del Rey.—Para qué casos necesita el Rey y estar autorizado por una ley especial.—Matrimonio del Rey y dotación del mismo y de la Familia Real.

9.ª Sucesión al Trono de España.—Extinción de descendientes legítimos.—De las personas incapaces para gobernar.

10.ª Menor edad del Rey.—Personas llamadas á ejercer la Regencia.—Juramento del Regente.—Quiénes ejercen la Regencia cuando el Rey se imposibilitase.

11.ª Administración de justicia.—Potestad de aplicar las leyes.—Disposiciones de la ley Orgánica respecto á los Magistrados y Jueces y responsabilidad de éstos.

12.ª Presupuestos generales del Estado.—Contribuciones públicas.—De la fuerza militar.

Legislación vigente sobre organización actual de la Dirección General de Prisiones.

13.ª Ley de 13 de Agosto de 1908 y Real decreto de 23 del mismo mes y año.—Cuerpo técnico: quiénes lo forman.

14. Ingreso en el Cuerpo técnico y modo de verificarlo.—Derechos de los funcionarios que lo constituyen.

15. Excedencias.—Causas y motivo de ellas.—Beneficios que concede la ley de 13 de Agosto de 1908.

16. Personal administrativo de la Dirección General de Prisiones.—Quiénes lo forman.—Ingreso, ascenso, separación y excedencias.—Funcionarios antropométricos.

17. Régimen interior de la Dirección General de Prisiones.—Secciones y Negociados de que consta.—Asuntos más importantes que comprende cada uno de ellos.

18. Breve idea del Registro Central de penados y rebeldes y del de identificación antropométrica y dactiloscópica.—Disposiciones por que ambos se rigen.

Procedimiento administrativo en los asuntos correspondientes á la Dirección General de Prisiones.

19. Instrucción de expedientes.—Instancias, comunicaciones, oficios y correspondencia oficial.—Deberes del Jefe del Registro general de la Dirección, á la entrada de dichos documentos.

20. Extracto de un expediente.—Qué es y quién lo hace.—Informe ó nota del Jefe de Sección ó de Negociado en un expediente sometido á resolución, y condiciones de la propuesta.

21. Acuerdos administrativos.—Quién los dicta.—Su ejecución.—Expedientes terminados: dónde se mandan y en qué forma.

22. Recursos contra las providencias administrativas.—Sus clases.—Autoridad competente para conocer de los mismos.

23. Expedientes gubernativos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Quién los instruye y qué Autoridad los resuelve.—Legislación especial por que se rige la instrucción de estos expedientes.

Disposiciones del Código Penal, relativas á los empleados públicos.

24. Prevaricación.

25. Infidelidad en la custodia de presos.

26. Infidelidad en la custodia de documentos.

27. Violación de documentos.

28. Desobediencia y denegación de auxilio.

29. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

30. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

31. Cohecho.

32. Malversación de caudales públicos.

33. Fraudes y exacciones ilegales.

Las oposiciones comenzarán al día siguiente de transcurridos los treinta desde la publicación de este programa en la GACETA.

El local y hora donde habrán de verificarse se señalará por anuncio fijado en la portería de la Dirección General de Prisiones.

Todos los opositores se presentarán en dicho día, entendiéndose que renuncian su derecho los que no se presenten al ser llamados, salvo caso de enfermedad, debidamente justificada.

No se hará segundo llamamiento.

Madrid, 2 de Noviembre de 1910.—El Presidente del Tribunal, J. Navarro Riverter y Gomis.